

Constancia secretarial. Le informo señor juez, que a través del correo electrónico del despacho, el día 31 de mayo de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante radicó memorial. A despacho para que provea, 28 de junio de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado no.	05001 31 03 006 2021 00466 00
Proceso	Verbal – Entrega del tradente al adquirente.
Demandante	Martha Lina Sánchez Suescun.
Demandado	Cristian Camilo Gaviria.
Asunto	Incorpora - Resuelve sobre la notificación - Requiere demandante.
Auto sustanc.	# 0318.

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho procede a tomar las siguientes determinaciones.

Primero. Incorporar al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual aporta evidencia de su gestión de notificación al demandado, y a la persona llamada ex officio; y adicionalmente solicita se ordene el emplazamiento del demandado, dado que no contaría con datos adicionales para realizar el trámite de notificación.

Segundo. No se tendrá en cuenta el intento de notificación electrónica remitido a la señora **Paula Hernández Díaz**, quien presuntamente es la persona que actualmente ocuparía el bien inmueble objeto de la litis, toda vez que se observan errores en el trámite de la misma que impiden que se surtan los efectos legales pretendidos, a saber:

a) Si bien se observa que la empresa de mensajería informa sobre acuse de recibido del mensaje de datos contentivo de la notificación electrónica, dicho acuse se generó a escasos segundos del envío (“...Mensaje enviado con estampa de tiempo, el 2022/05/31 12:22:22...”, y “...Acuse de recibo, el 2022/05/31 12:23:10...”), por lo que no se puede determinar con certeza, si la parte citada conoció o no el contenido del correo electrónico; y una cosa es que el mensaje de datos se reciba en el correo electrónico de destino, y otra muy diferente es que la persona a notificar haya tenido conocimiento del mensaje de datos; pues es diferente el reporte de entrega satisfactoria en el correo electrónico de destino, y el acuse de recibido emitido por la propia parte; es por ello que las diferentes empresas de mensajería, cuentan con las herramientas tecnológicas para

certificar si el mensaje de datos fue abierto o no, se descargaron archivos o no, y/o cualquier otra situación que sea indicativa de las resultas del envío del mensaje de datos.

b) Nuevamente la apoderada judicial de la parte demandante, confunde y mezcla el trámite de la notificación personal, que se realiza conforme a lo consagrado en el C.G.P., con la notificación electrónica del decreto 806 de 2020; pues de manera simultánea informa actuaciones, tanto para la notificación personal, como de la notificación electrónica. Sobre ello ya se le había advertido desde la providencia anterior. 3) A la persona llamada ex officio, no solo se le debe notificar el auto admisorio de la demanda, sino el auto que ordeno su vinculación, lo que se acredita con el acta de la audiencia.

c) El horario de atención del juzgado esta errado.

d) El dato del correo **electrónico institucional del juzgado** esta **errado**.

e) No se indicó en debida forma el término del que dispone la vinculada para que eventualmente conteste la demanda; pues se le indicó “...usted dispondrá de 10/20 días (según el caso) para dar contestación a la presente demanda así como también presentar las excepciones que considere necesaria...”, lo que conlleva a confusiones, debiéndose determinar de manera clara y correcta el término del que dispone la parte para el eventual ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción.

f) Se evidencia que se agregaron documentos que no hacen parte del traslado de la demanda y la vinculación, y que corresponden a memoriales que previamente el despacho ya ha resuelto.

g) Y, adicionalmente se observa, que se continúa incurriendo en los mismos errores por los cuales los trámites anteriores de intento de notificación tampoco se pudieron tener como válidos; por lo que se remite a la apoderada judicial de la parte demandante, a lo consagrado en la providencia del 29 de abril de 2022.

Tercero. Se despacha de manera desfavorable la solicitud de emplazamiento del demandado, señor **Cristian Camilo Gaviria**, dado que dicha forma de notificación es excepcionalísima, y solo procede cuando agostados todos los medios y búsquedas posibles, y no se ha podido ubicar datos para efectos de notificación del demandado. Por lo tanto, la apoderada judicial de la parte demandante, deberá previamente aportar evidencia de la búsqueda de los datos de ubicación física y/o electrónica del demandado, máxime teniendo en cuenta que, conforme a la Ley 2213 de 2022, puede inclusive hacer la búsqueda de la información que el demandado registre en páginas web, bases de datos de entidades financieras, redes sociales, entre otras, para lograr la información de medios de notificación del mismo, haciendo uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación TIC’S; o en su defecto, podrá presentar al despacho las solicitudes que la abogada considere necesarias para esos fines.

Cuarto. Por lo anterior, **nuevamente se requiere** a la parte demandante, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir, previo a desistimiento tácito de la demanda, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a realizar las gestiones necesarias para la debida notificación de la parte demandada, y la(s) persona(s) llamada(s) ex officio. Por lo que la apoderada de la parte actora, podrá optar por realizar la notificación conforme a lo consagrado en el C.G.P., o conforme a la Ley 2213 de 2022, a su elección; pero, independientemente de la forma de notificación que se elija, se deberá remitir toda la información completa y legible, tanto del despacho, como del proceso, y los términos judiciales, es decir, tanto del término en el que se entienda surtida la notificación, como de los

términos de los que dispone la parte demandada, para el eventual ejercicio de los derechos que le asiste. Asimismo, se deberá remitir de manera completa, tanto la demanda subsanada, las adecuaciones y adiciones realizadas a la misma en la audiencia del 15 de febrero de 2022, con todos los anexos, y las providencias que se pretenden notificar, de manera completa y legible.

Para los fines pertinentes, y que la información remitida al demandado y a la(s) persona(s) llamada(s) ex officio, coincida con lo obrante en el expediente, la apoderada judicial de la parte demandante cuenta con acceso al mismo; por lo tanto, se **insta** a la abogada, para que atienda las instrucciones impartidas por el despacho, para que puedan surtirse en debida forma las notificaciones pendientes, y poder dar continuidad al proceso de la referencia.

Quinto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>29/06/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>108</u></p> <p></p> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
--